



Al despacho de la señora Juez el presente proceso para lo procedente.
La Paz, Santander, 14 de Diciembre de 2021.

(Original Firmado)
Clara Leticia Rios Pérez
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER
Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).
Exp. 68397-4089-001-2021-00058-00

Revisada la presente demanda de apertura del proceso de sucesión intestada del causante SEGUNDO ARIZA TRASLAVIÑA, que promueve GABRIELINA ARIZA de MELO, HORALINDA ARIZA BONILLA, NELCY ARIZA BONILLA, MARIA TILCIA ARIZA BONILLA, EUCLIDES ARIZA BONILLA, CAMPO ANIBAL ARIZA BONILLA, advierte el despacho que la misma adolece de falencias conforme a lo descrito en el artículo 82 del C. G. del Proceso; pues inicialmente habrá de indicarse que de cara a las pretensiones esbozadas en el cuerpo de la demanda, se advierte que la petición concerniente a la declaratoria de validez y eficacia del trabajo de liquidación de la herencia y consecuentemente, el decreto de partición y adjudicación conforme al trabajo presentado, deberá ser excluida de dicho acápite, pues la partición de los bienes, emerge de los inventarios y avalúos debidamente aprobados en la diligencia designada para tal fin, debidamente tramitada en el proceso, tal y como lo señala el canon 501 de la codificación en comento. De otra parte, en el acápite de notificaciones del escrito genitor, se echa de menos, la manifestación bajo la gravedad de juramento del desconocimiento de los correos electrónico de la parte pasiva, tal y como lo prevé el numeral 10 y párrafo 1º del numeral 11 del artículo 82 de la misma codificación y, en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

De otra parte; en cuanto a la solicitud de designación de los señores EUCLIDES ARIZA BONILLA y CAMPO ANIBAL ARIZA BONILLA, en calidad de administradores de los bienes dejados por el causante, no podrá accederse a ella; toda vez que la nominación al cargo no emana de la totalidad de los herederos determinados que se consignaron en la demanda, pues las señoras Anatilde Ariza Bonilla; Beatriz Ariza Bonilla y Virginia Ariza Bonilla no han efectuado la declaración de aceptación o repudio de la herencia; hecho relevante para el nombramiento del administrador, conforme lo enunciado en el numeral 1º del artículo 496 del Código General del Proceso en concordancia con el 492 ejúsdem:



Por tanto, los aspectos antes señalados configuran las causales de inadmisión establecidas en el inciso 3°, numeral 1° del artículo 90, de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el canon 82 numerales 4, 10 y parágrafo 1° de artículo 11 y canon 487 y 488 *ibídem*.

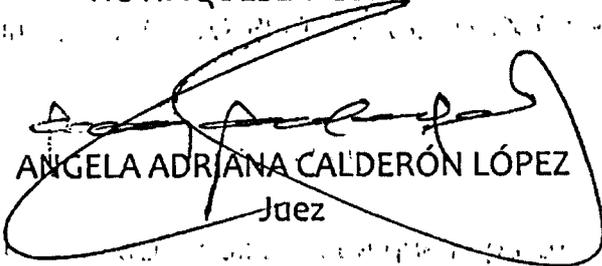
En consecuencia, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA PAZ, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que la parte interesada en el lapso de cinco (5) días, subsane lo anotado, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. JUAN GABRIEL SANTAMARIA TIRADO, identificado con C.C. No. 1.096.618.214, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 204.617 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA ADRIANA CALDERÓN LÓPEZ

Juez

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL LA PAZ, SANTANDER

Para notificar a las partes del contenido del auto que antecede, se hace anotación en el ESTADO (Art. 295 C.G.P) el que se publica en la página web de la Rama Judicial habilitada para tal efecto, siendo las 8:00 a.m. de hoy 15 de diciembre de 2021

(Original Firmado)
Clara Leticia Ríos Pérez
Secretaria